



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00283

Asunto: Repone y nombra nuevo curador

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte actora formuló en contra de la providencia proferida el pasado **23 de enero del presente año**, a través de la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, de conformidad con lo siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **23 de enero del presente año** el Despacho profirió providencia mediante la cual, terminada el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que no se satisfizo el requerimiento realizado en providencia del **10 de noviembre del 2022** en el cual se nombró un nuevo curador Ad-Litem para el señor **Juan Eliecer Lozano Gómez**.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora promovió recurso de reposición manifestando al Despacho que se oponía a tal determinación, toda vez que oportunamente se intentó la notificación del auxiliar de la justicia designado; para ello, aporta prueba de que **06 de diciembre del 2022** remitió al curador su notificación, y remitió al Despacho mediante memorial la prueba de haber satisfecho dicha diligencia y, en consecuencia, el requerimiento que so pena de desistimiento tácito se le había realizado.

De tal recurso se corrió traslado a la codemandada **Erika Fernanda Lozano Arce**, quien a pesar de encontrarse debidamente notificada de la demanda y sus anexos no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que mediante providencia del pasado **10 de noviembre del 2022** se nombró a la abogada Luisa María

Barrera Sosa como curadora Ad-Litem del codemandado **Juan Eliecer Lozano Gómez**, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, si bien en principio el Despacho advirtió en el auto del pasado **23 de enero del presente año** que no se cumplió la exigencia dentro del término conferido, la parte actora aportó prueba de que ella sí cumplió la carga de notificación que le había sido impuesta, e inclusive, la había informado al Despacho en memorial del pasado **06 de diciembre del 2022**. Se advierte que el memorial de la referencia fue efectivamente recibido por parte del Despacho, sin embargo, por errores involuntarios él fue traspapelado entre las carpetas del correo electrónico del Juzgado, no se registró dentro de la historia del *sub judice* y tampoco se le pudo dar el trámite respectivo.

Entonces, de una revisión del memorial de la referencia, el Juzgado advierte que la actuación de la parte actora se ajusta a lo exigido en providencia del **10 de noviembre de tal año**, pues acredita la notificación a la señora **Luisa María Barrera Sosa** de su nombramiento como curadora del señor **Juan Eliecer Lozano Gómez**, lo que sin lugar a dudas también daría lugar a la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito que se efectuó a la parte y, en consecuencia, torna necesario que se reponga la providencia recurrida.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la profesional no acudió dentro del término conferido al Despacho para notificarse de la demanda y sus anexos en la calidad previamente indicada, se nombrará a **CAROLINA MARIA ZULUAGA FERNANDEZ** quien se localiza en el correo electrónico rfernandezm1@une.net.co. También se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la

notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte a la parte actora que de conformidad con la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y pertinente al impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción de su término.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

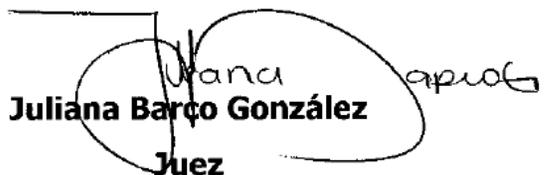
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del pasado **23 de enero del presente año,** mediante la cual se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de las pretensiones.

SEGUNDO: DESIGNAR a **CAROLINA MARIA ZULUAGA FERNANDEZ** como curador Ad-Litem del codemandado **Juan Eliecer Lozano Gómez,** correo electrónico rfernandezm1@une.net.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso adelante la notificación del curador Ad-Litem designado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _13 feb 2023_, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564835015fe92ded56646416697aef76e47edda2544c6796f95197ce7037a8**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>